

SEÑORA JUEZA: Doy cuenta a Ud. Del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2021

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y que se retrotraiga todo lo actuado hasta la etapa de notificaciones y se tenga al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estrado o por estado del auto que resuelva la solicitud de nulidad.

Sustenta su solicitud en la causal contemplada en el numeral 8 del Art-. 133 del C.G.P. que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se estructura esta causal de nulidad cuando no se observan íntegramente las formalidades establecidas por la ley para la notificación del auto que admite la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo. La notificación es un acto de vital importancia para el proceso, pues es a través de ella que se garantiza a la parte demandada enterarse de la existencia de un proceso en su contra, a fin de que conozca el contenido de la demanda, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Es por ello que, cuando la notificación no se surte conforme a las ritualidades establecidas en la ley para ello (entiéndase artículos 108, 290, 291 y 292 del C.G.P. y Art. 8 del DL 806 de 2020), o cuando no se practica la notificación o se hace a una persona distinta al demandado, se genera la anulación de proceso.

En este asunto el demandado, fundamenta su solicitud de declaratoria de nulidad, en que nunca recibió notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que se surtió a un correo electrónico que no es el suyo, pues afirma que el correcto es fabricio.aldair10@gmail.com, en tanto que la notificación se surtió al e mail fabricio.aldair.10@gamial.com. Indica que la demandante sabía que este era su correo electrónico correcto, y aporta captura de pantalla que da cuenta de ello. Señala además que en la certificación de la empresa de correos se indica que la notificación se surtió en el correo FABRICIO.ALDAIR.10@GMAIL.COM, todo con mayúscula, es decir, a un correo incorrecto, pues ni siquiera aparece en minúscula.

Examinado cuidadosamente este proceso, se constata en el archivo 10 del expediente electrónico que la apoderada judicial de la parte demandante, al ser requerida para que indicara la forma como su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y aportara evidencia de ello, allegó copia escaneada del acta de la audiencia surtida entre las partes e 12 de enero de 2021 ante la conciliadora en equidad MIRIAM RIBON DE RECIO, en donde se registra como correo electrónico del demandado, quien fue el convocante en esa oportunidad, fabricio.aldair.10@gmail.com, lo que indica que este correo fue informado por el demandado y, por ende, el suministrado para cualquier notificación, no pudiéndose considerar como errado, toda vez que, de un lado, no se aprecia que el demandado haya solicitado corrección del correo en dicha acta, sino que firma en señal de aceptación de todo su contenido, y, de otra parte, en la certificación de la empresa de correos, da cuenta que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario, lo que indica que este correo aún se encontraba habilitado.

Ahora bien, el hecho de que en la certificación expedida por la empresa de correo REDEX, se indique en mayúsculas dicho correo, ello no significa que no se haya enviado al que corresponde, puesto que, generalmente, en la práctica, las direcciones de correo electrónico no hacen distinción entre mayúsculas y minúsculas, y, en este caso aparece la constancia de recibido.

No obstante lo dicho, examinada la certificación de la empresa de correos que aparece en el archivo 07 del expediente electrónico, se observa que, el documento que aparece cotejado y enviado consistió en una comunicación dirigida al demandado en donde se le indica que queda notificada del auto del 04 de febrero de 2021, y si bien se indica que se anexan el auto y la demanda y sus anexos, no se observa copia cotejada de dichos documentos por parte de la empresa de correos que certifica ni tampoco que se indiquen como documentos adjuntos.

Luego entonces, es de concluir que la notificación no se surtió con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que habría lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado pero a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 que convocó a la realización de la audiencia, pues al no encontrarse notificado en debida forma el demandado, no había lugar a ello.

De otra parte, solicita el apoderado que se tenga al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto mediante el cual se resuelve su solicitud de nulidad y para resolver tal petición es menester tomar en consideración lo dispuesto en el inciso final del Art. 301 del C.G.P. que señala:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Siendo ello así, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir del 15 de febrero del año en curso, fecha en que presentó la solicitud de nulidad, por lo que el traslado comenzarán a correr en los términos indicados en la norma reseñada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2021.

2º. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 15 de febrero del año en curso. El traslado comenzará a correr en los términos indicados en el inciso final del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Rad. 080013111-008 2021-00037-00
ALIMENTOS MENOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7246802078506d3b170bc0945839dd092f68c56443da1b5ff07a4ad378f15fb6

Documento generado en 30/03/2022 09:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**